



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 021 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 FEB. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, con R.U.C N° 20118277644 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00037495-2021 de fecha 11.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1791-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por no haber presentado reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente; infracción tipificada en el inciso 39¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1179-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Según indica el Reporte de Ocurrencias 07- N° 000453 de fecha 06.06.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) encontrándonos en planta de congelado de recursos hidrobiológicos de la PPPP Alimentos Los Ferroles S.A.C., se constató actividad de recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*), proveniente del Muelle Puertos del Pacífico S.A. Posteriormente se solicitó al representante nos proporcione los cargos de la información remitida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, hoy Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanciones, en el marco de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, artículo 4°, información correspondiente al mes de mayo del 2017. Manifestando dicho representante que la información solicitada en líneas precedentes nunca fue enviada desde que entró en vigencia; dicha información debió ser remitida en formato físico vía mesa de partes y en formato virtual al correo institucional residuosydescartes@produce.gob.pe, ambos dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes, hecho que fue corroborado/verificado con personal encargado de su custodia y verificación, Ing. Roberto Salazar Rojas, vía*

¹ Actualmente recogida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

coordinación telefónica y mediante correo institucional, manifestando que la citada PPPP nunca envió la información solicitada desde que entró en vigencia. Ante los hechos constatados se levanta el presente Reporte de Ocurrencias y notificación correspondiente, por contravenir el artículo 4° de la RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, por la presunta infracción tipificada como “no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normatividad vigente (...)”.

- 1.2 El Informe Técnico N° 07-000453-2017-PRODUCE/DSF-PA² de fecha 06.06.2017, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 3815-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el día 08.01.2021, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00342-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁴ de fecha 05.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, determinó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1791-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.05.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00037495-2021 de fecha 11.06.2021, la empresa recurrente interpuso un Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que se han vulnerado los principios de presunción de veracidad y de buena fe procedimental, por cuya aplicación se debe presumir que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, por lo que sancionarnos con 5 UIT sin fundamentar el fondo de la infracción sería un abuso de autoridad y se le generaría un daño irreversible, por lo tanto se debería dejar sin efecto la imputación efectuada en su contra.
- 2.2 Por último, sostiene que, en el supuesto de no entregar la documentación requerida, la Administración en ningún momento del presente procedimiento administrativo sancionador establece cual habría sido la información específica que se solicitó en la

² A fojas 05 del expediente

³ A fojas 12 del expediente.

⁴ Notificado el día 10.05.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02675-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 24 del expediente.

⁵ Notificada el día 27.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3150-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 33 del expediente.

Notificación de Cargos N° 3815-2020-PRODUCE/DSF-PA, por lo cual es evidente una vulneración al artículo 254° y el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 39 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Por ello, el inciso 39 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante el TUO del RISPAC), para la infracción prevista en el código 39, determina como sanción la siguiente:

Código 39	Multa	5 UIT
------------------	-------	-------

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a. En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - b. El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: **multa**, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - c. Del mismo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias disponiendo en el artículo 77° de la LGP, que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
 - d. Por ello, en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente (...)”*.
 - e. De otro lado, el numeral 1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 de su artículo 248° indica: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
 - f. En ese sentido, conforme a lo expuesto anteriormente, las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, puesto que *“las*

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

*autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- g. Así pues, con los medios probatorios “*se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados*”⁸, otorgando a la Administración los instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- h. Al respecto, en el artículo 39° del TUO del RISPAC se establece que, “**el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**”. (Resaltado es nuestro)
- i. Dentro del marco normativo expuesto, se verifica que en el Reporte de Ocurrencias 07-N°000453 de fecha 06.06.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) encontrándonos en planta de congelado de recursos hidrobiológicos de la PPPP Alimentos Los Ferroles S.A.C., se constató actividad de recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*), proveniente del Muelle Puertos del Pacífico S.A. Posteriormente se solicitó al representante nos proporcione los cargos de la información remitida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, hoy Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanciones, en el marco de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, artículo 4°, información correspondiente al mes de mayo del 2017. Manifestando dicho representante que la información solicitada en líneas precedentes nunca fue enviada desde que entró en vigencia; dicha información debió ser remitida en formato físico vía mesa de partes y en formato virtual al correo institucional residuosydescartes@produce.gob.pe, ambos dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes, hecho que fue corroborado/verificado con personal encargado de su custodia y verificación. Ing. Roberto Salazar Rojas vía coordinación telefónica y mediante correo institucional, manifestando que la citada PPPP nunca envió la información solicitada desde que entró en vigencia. Ante los hechos constatados se levanta el presente Reporte de Ocurrencias y notificación correspondiente, por contravenir el artículo 4° del RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, por la presunta infracción tipificada como “no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normatividad vigente (...)”. (Subrayado es nuestro)
- j. Al respecto, en la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 29.12.2015, en el artículo 2°, se aprueban los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento, conforme a los Anexos 2) y 3), y las hojas de liquidación de

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

procedencia, conforme a los Anexos 4) y 5), las mismas que tienen naturaleza de declaración jurada; asimismo, en el artículo 4°, se establece que, *“los titulares de la licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo, así como los titulares de las licencias de operación de las plantas de harina residual y reaprovechamiento, remitirán los reportes referidos en el artículo 2° de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en forma física y virtual al correo electrónico: **residuosydescartes@produce.gob.pe**, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes.”* (Resaltado es nuestro)

- k. Asimismo, en la respuesta a la consulta realizada vía correo electrónico a la Dirección de Vigilancia y Control de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, de fecha 04.05.2021, que obra a fojas 16 del expediente, se señala lo siguiente: *“para comunicarle que al indagar en la bandeja de recepción de residuos y descartes no se encontró la documentación solicitada (anexos 2 y 4 R.D. N° 067-2015-PRODUCE) correspondiente al mes de mayo del año 2017 de la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. (...).”*
- l. De esta manera, queda corroborado que la Administración, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento, ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la inspección desarrollada el día 06.06.2017, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión de la infracción del tipo infractor del inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- m. De otro lado, respecto a lo alegado por la empresa recurrente, de la revisión de la Notificación de Cargos N° 3815-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 08.01.2021, en el rubro “hechos imputados”, se aprecia que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción, comunicó a la empresa recurrente lo siguiente: *“Mediante el operativo conjunto de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, realizado el día 06.06.2017 a las 10:30 horas, en la Planta de Congelados de la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 1960, distrito y provincia constitucional del Callao, se constató la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico pota. Asimismo, le fue requerido al representante de dicha planta, copia de los cargos de información remitida al Ministerio de la Producción o copia de correos en referencia a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DSGF, correspondiente al mes de mayo de 2017, ya sea de forma física (vía mesa de partes) o virtual (al correo institucional residuosydescartes@produce.gob.pe) teniendo que ser remitidos ambos dentro de los (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes; sin embargo, el representante de la citada planta no presentó los documentos en referencia, por lo que no habría presentado los reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normativa o la resolución administrativa correspondiente; hechos por los cuales se levantó el Reporte de Ocurrencias 07 N°000419. En consecuencia, con la notificación del presente documento, se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándosele plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, a partir del día siguiente de recibida la presente notificación”.* (Subrayado es nuestro).
- n. De igual manera, se aprecia en el rubro “documentos adjuntos (sustento de cargos)”, que la empresa recurrente recibió junto a la Notificación de Cargos N° 3815-2020-

PRODUCE/DSF-PA, los siguientes medios probatorios: 1.- Informe Técnico N° 07-000453-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2. Acta de Inspección N° 07- N° 007277, 3. Reporte de Ocurrencias 07 N° 000453, 4. Copia de correo electrónico residuositydescartes@produce.gob.pe, y 5. Una vista fotográfica.

- o. En consecuencia, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, conforme a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, se corrobora que ha sido notificada con los hechos que se le imputaron a título de cargo; asimismo, con los documentos de sustento del cargo imputado; apreciándose de su revisión conjunta que los documentos requeridos son aquellos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, correspondiente a la información del mes de mayo del 2017, es decir, los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento y las hojas de liquidación de procedencia de dicho período; en tal sentido, se verifica que se han respetado todos sus derechos y garantías atribuidos por la ley; asimismo se ha cautelado su derecho a la defensa, habiendo cumplido la Administración **con informar previa y detalladamente los hechos imputados**, además de otorgarle cinco (05) días hábiles para que presente los descargos y medios probatorios que considere pertinentes, como en efecto lo hizo con la presentación del escrito con Registro N° 00003235-2021 de fecha 15.01.2021, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente ni vulnerado el debido procedimiento.
- p. Por consiguiente, de las normas glosadas en los párrafos precedentes se aprecia el cumplimiento del tipo infractor imputado, donde se verifica que el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, conforme se deja constancia en el Reporte de Ocurrencias 07- N° 000453 de fecha 06.06.2017, requiere a la empresa recurrente los cargos de presentación física y virtual de los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento y las hojas de liquidación de procedencia correspondientes al mes de mayo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°067-2015-PRODUCE/DGSF; recibiendo como respuesta de su representante: *“nunca fue enviado desde que entró en vigencia”*. En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor si ocurrieron en el presente caso.
- q. Al respecto, cabe precisar que los documentos solicitados a la empresa recurrente, cuyos formatos se aprobaron en la citada Resolución Directoral, permiten un mejor control en la trazabilidad de la cadena de producción y un manejo adecuado en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos.
- r. De otro lado, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo la sanción impuesta a la empresa recurrente no resulta irracional ni desproporcionada, tampoco configura un abuso de autoridad; por el contrario, resulta absolutamente coherente y legal, al verificarse que es la sanción determinada en el código 39 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, esto es, MULTA: 5 UIT; disposición vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, el día 06.06.2017. Por este motivo, la sanción aplicada se encuentra dentro de los márgenes del principio de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 06.12.2011.

por el cual corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo de su recurso de apelación.

- s. Por último, se observa que la Resolución Directoral N° 1791-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021, ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, y siguiendo los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad, e incluyendo los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y de acuerdo al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.02.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1791-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sancione